

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, le informo que el representante legal de la sociedad demandada Parra Obando y CIA. S. en C., se notificó personalmente el 23 de octubre de 2023; por lo que el término de traslado para interponer excepciones se encuentra vencido desde el 7 de noviembre de la pasada anualidad, en silencio. El 14 de febrero de 2024 se arrió el despacho comisorio No. 15 auxiliado. A Despacho, 12 de marzo de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nohra Himelda Ceballos Guzmán
Demandado	Parra Obando y Cia. S. en C.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00238 00
Interlocutorio No. 425	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora **NOHRA HIMELDA CEBALLOS GUZMÁN**, en contra de la sociedad **PARRA OBANDO Y CIA. S. EN C.**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. La señora **NOHRA HIMELDA CEBALLOS GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **PARRA OBANDO Y CIA. S. EN C.**, con fundamento en el pagaré No. **80868993** por la suma de \$ **400'000.000.00**, y por el pagaré No. **81041616** por la suma de \$ **204'000.000.00**.

2. Como argumentos fácticos de las pretensiones, se manifestó que el 19 de agosto de 2021, el representante legal de Parra Obando y CIA. S. en C. suscribió el pagaré No. **80868993**, a favor de la señora Nohra Himelda Ceballos Guzmán, por valor de \$400'000.000, y que reconoció pagar como intereses de plazo el 1.5% mensual sobre el capital insoluto, y que en caso de mora, los intereses se cancelarían a la tasa máxima legal permitida; que la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses de plazo, adeudando por este último concepto la suma de \$32'000.000.00, liquidados desde el 20 de agosto de 2021 al 30 de enero de 2022. Y que el 16 de mayo de 2022, la demandada, a través de su representante legal, suscribió el pagaré No. **81041616** a favor de la demandante, por valor de \$204'000.0000.00, que se obligó a pagar como intereses de plazo el 1.5% mensual sobre el capital insoluto y en caso de mora los intereses se cancelarían a la tasa máxima legal permitida; que la demandada no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de plazo, adeudando por este último concepto la suma de \$1'530.000.00, liquidados desde el 17 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022.

3. Por auto del 21 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la sociedad demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **Rodrigo Antonio Parra Maldonado**, como representante legal de la sociedad **PARRA OBANDO Y CIA. S. EN C.**, se notificó personalmente el 23 de octubre de 2023 (Expediente Digital, archivo: 15NotificacionPersonalDDO); venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar el **30 de octubre de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **7 de noviembre de 2023, en silencio**.

Por lo que se procede a decidir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ibídem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 80868993 y 81041616**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibídem para el pagaré. Por ello, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en dichos títulos valores, a través de apoderado judicial; y la sociedad ejecutada, **PARRA OBANDO Y CIA. S. EN C.**, la cual, a través de su representante legal suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En el punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que respecto de los **pagarés No. 80868993 y 81041616**, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago de los mismos, los cuales debieron llevarse a cabo el 30 de enero de 2022 y 31 de mayo de 2022, respectivamente.

En el punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quiénes los deudores, y qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones económicas en dinero cuya satisfacción se reclaman en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, en los pagarés se estipuló que los mismos serían a la tasa máxima legal permitida; tal y como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y en consecuencia se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el acreedor demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte **demandante**; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es a la fecha, la suma de **\$31'047.641.00**, al tenor del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor la señora **NOHRA HIMELDA CEBALLOS GUZMAN**, identificada con c.c. No. 42.866.787; y en contra de la sociedad **PARRA OBANDO Y CIA S. EN C.**, identificada con el NIT No. 800.067.681-6; por las siguientes sumas de: **a) Pagaré No. 80868993**: Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$400'000.000.00)** por concepto de capital; más la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$32'000.000.00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 20 de agosto de 2021 al 30 de enero de 2022, a una tasa del 1.5% mensual; más intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal, desde el 31 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación. **b) Y por el Pagaré No. 81041616**: Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$204'000.000.00)** por concepto de capital; más la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'530.000.00)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022, a una tasa del 1.5%

mensual; más intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal, desde el 1 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo, y posterior venta en pública subasta, de los bienes que sean cautelados a la sociedad demandada, y de los demás bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar a la parte accionada, para que con su producto se paguen los créditos a la parte ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a cargo de la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas en su debida oportunidad.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/03/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 042



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**